BUENOS AIRES

**DECRETO 926/1981**
**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Farmacias. Instalación y traslado guardando una distancia mínima de 300 metros entre los establecimientos salvo razones de conveniencia pública. Derogación del dec. 1357/78.
Del 18/08/1981; Boletín Oficial 01/09/1981.

Visto el expediente Nº 2.900-22.650/81 del Registro del Ministerio de Salud, y
Considerando:
Que por Decreto nº 1357/78 fue derogado el régimen de distancia mínima para la instalación y traslado de farmacias establecido por Decreto nº 1668/53;
Que habiendo transcurrido un lapso suficiente de experiencia en la aplicación del Decreto Nº 1357/78, la dependencia del Ministerio de Salud que actúa como Autoridad de Aplicación ha verificado la concentración de establecimientos farmacéuticos en los centros comerciales en detrimento de las zonas periféricas;
Que siendo el servicio farmacéutico de utilidad pública, corresponde a la Autoridad Sanitaria arbitrar los medios tendientes a lograr una distribución racional de los establecimientos que lo prestan, en condiciones que satisfagan adecuadamente los intereses de la población;
Que a fojas 11 y vuelta se expiden la Asesoría General de Gobierno y a fojas 14 la Fiscalía de Estado;
Por ello, El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires decreta:

Artículo 1º: La Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, no autorizará la instalación o traslado de una farmacia a una distancia menor de 300 metros de la más próxima, salvo casos de excepción, basados exclusivamente en razones de conveniencia pública, cuya apreciación quedará librada al Ministerio de Salud.
Art. 2º: La Dirección de Fiscalización Sanitaria recabará de la Intendencia Municipal correspondiente, el informe que acredite la existencia de la distancia establecida en el artículo 1º, la cual deberá ser medida por la senda peatonal o camino de acceso.
Art. 3º: A los efectos del artículo 2º, la dependencia citada en el artículo anterior determinará la ubicación de la farmacia más cercana al local donde se gestione la instalación o traslado de otra. Para tomar la distancia a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, se considerará el centro de la ochava si corresponde a una esquina, y el centro del frente del local que corresponda a la farmacia, en los demás supuestos, incluyendo la entrada a la oficina o a los laboratorios o depósitos.
Art. 4º: Derogase el Decreto nº 1357/78 como así toda otra disposición que se oponga al presente.
Art. 5º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.
Art. 6º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud (Direcciones de Despacho y de Fiscalización Sanitaria) a sus efectos.

Copyright © BIREME

Contáctenos